

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 01 de febrero de 2021, pasa al despacho el proceso ordinario No. **2019-0196**, informando que dando cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegó constancia de los correos electrónicos que fueron remitidos a la AFP PORVENIR S.A., y COLPENSIONES contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, revisado el proceso, se advierte que la parte demandante remitió correo electrónico el 4 de noviembre de 2020, al correo [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) de la AFP PORVENIR S.A. y si bien existe acuse de recibido de la entidad ese mismo día, sin que allegará contestación a la demanda, conforme a ello y como se encuentran los presupuestos legales establecidos en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, este despacho ordenará el emplazamiento de la demandada **AFP PORVENIR S.A.**, para lo cual se dispondrá que por Secretaría se realice a través del Registro Nacional De Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por otro lado, se evidencia que la demandada COLPENSIONES contestó la demanda dentro del término legal y bajo los presupuestos del art. 31 del CPTYSS, por tanto, se dará por contestada la demanda.

Por lo anterior el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la doctora **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE**, identificada con c.c. 1.026.274.245 y T.P. No. 248.715, como apoderada **SUSTITUTA** de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: DAR** por contestada la demandada por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento de la demandada **AFP PORVENIR S.A.**, en la forma prevista en los artículos 108 del C.G.P. y 29 del C.P. del T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 10º del Decreto 806 de 2020. Por secretaría efectúese el emplazamiento a través del Registro Nacional De Personas Emplazadas.

**CUARTO: DESIGNAR** como CURADOR AD LITEM de la demandada **AFP PORVENIR S.A.** al tenor del numeral 7 del Art. 48 del C.G.P., al Dr. **PABLO HERNÁNDEZ HUSSEIN** c.c. No. 1.016.002.493 y T.P. No. 221.596 del Consejo Superior de la Judicatura, quien funge como apoderado judicial dentro del proceso 2018-445 que cursa en este Juzgado, con el fin que se notifique y ejerza el derecho de contradicción dentro del asunto de la referencia.

Por secretaría habrá de librarse telegrama a la dirección carrera 10 No. 72-66 of. 601 de Bogotá, correo electrónico: [phernandez@scolalegal.com](mailto:phernandez@scolalegal.com), celular: 3043881327 comunicando esta de

cisión, con la advertencia que deberá concurrir a este Juzgado a tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del presente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fo27ae1637e076cee7e81afa420e5ba16556515e0e3aee6a09725c52158c2843**

Documento generado en 25/03/2021 04:43:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO **No. 45** de

Fecha **26 DE MARZO DE 2021.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00274, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de subsanación arrimado por la parte actora, se observa que el mismo cumple con los lineamientos fijados por el Art. 25 del CPTSS, máxime cuando fueron saneados las falencias señaladas en auto del 21 de octubre de 2020, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **DENIS DURLEY TAMAYO SALAZAR** en contra de la **CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR CAJASAN** y las sociedades **CIBELES MANAGEMENT CONSULTING SAS** y **ASOPAGOS SA** y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **DENIS DURLEY TAMAYO SALAZAR** en contra de la **CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR CAJASAN** y las sociedades **CIBELES MANAGEMENT CONSULTING SAS** y **ASOPAGOS SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE Y CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días a las demandadas, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del

numeral 2° del parágrafo 1° del Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f16a3dc45143ec8b8bcoae3ef027b9c1fce252cef1e428710bab8ba521f4  
14ed**

Documento generado en 25/03/2021 04:59:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00309, informándole que el presente proceso nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de subsanación arrimado por la parte actora, se observa que el mismo cumple con los lineamientos fijados por el Art. 25 del CPTSS, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **ARTURO ALEJANDRO GÓMEZ GUZMAN** en contra de la **UNIVERSIDAD CENTRAL**, no sin antes reconocer personería a la profesional del derecho que compareció a la actuación y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por el señor **ARTURO ALEJANDRO GÓMEZ GUZMAN** en contra de la **UNIVERSIDAD CENTRAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE Y CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días a la demandada, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2° del parágrafo 1° del Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

**CUARTO: RECONOCER** al abogado **CAMILO ESTEBAN CASTAÑO ROCHA** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**beb82f2aa5d7210af57adb566426d8f1ebe759b9890652dbb4e91f3757  
5ce169**

Documento generado en 25/03/2021 05:02:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2020/00319, informando que transcurrió el término de subsanación en silencio. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintios (2021)

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda con sus anexos a la parte demandante, **ARCHÍVESE** la presente causa judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a31561f824f73ba8e535ee6f34fe5f4748296c969d865f4f18obee064be632bd**

Documento generado en 25/03/2021 10:18:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 45** de Fecha **26 DE MARZO DE 2021.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2020/00346, informando que transcurrió el término de subsanación en silencio. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintios (2021)

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda con sus anexos a la parte demandante, ARCHÍVESE la presente causa judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6300e5be1ea2d186b47f31422c1fca49cf54a6bde7333bd808afbd315009524**  
**8**

Documento generado en 25/03/2021 10:19:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 45** de Fecha **26 DE MARZO DE 2021**.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2020/00356, informando que trascurrió el término de subsanación en silencio. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintios (2021)

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda con sus anexos a la parte demandante, **ARCHÍVESE** la presente causa judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9ecb83b4494cbda84ebc1a0277f87895f11cd0c9871da3fe444edde347ab5**  
**6**

Documento generado en 25/03/2021 10:24:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 45** de Fecha **26 DE MARZO DE 2021**.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2020/00369, informando que transcurrió el término de subsanación en silencio. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda con sus anexos a la parte demandante, ARCHÍVESE la presente causa judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f818a7be1862c92777e0015fcddf5fbf0fcdeef386d5ecb844021638b25d0844**

Documento generado en 25/03/2021 10:25:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 45** de Fecha **26 DE MARZO DE 2021.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2020/00381, informando que trascurrió el término de subsanación en silencio. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda con sus anexos a la parte demandante, ARCHÍVESE la presente causa judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdc8d921e085e2c31d14ddc353a8134aa7b8ceeeaaafa05d4e33db439c769ba  
dc**

Documento generado en 25/03/2021 10:27:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 45** de Fecha **26 DE MARZO DE 2021.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2020/00393, informando que trascurrió el término de subsanación en silencio. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintios (2021)

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda con sus anexos a la parte demandante, ARCHÍVESE la presente causa judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**23018c3c07f42558d7c1092cee0fc94fee0f02263b1bfbc66c4800ef2da16880**

*Documento generado en 25/03/2021 10:29:07 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 45** de Fecha **26 DE MARZO DE 2021**.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00398, informándole que el presente proceso nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS, como a continuación pasa a verse.

Tenemos entonces que frente al acápite de hechos de la demanda, las situaciones identificadas con los numerales 4, 10 y 13, contienen apreciaciones y conceptos personales que deben ser incluidos en el acápite correspondiente a los fundamentos y razones de derecho, en tanto que se erigen como los elementos y argumentos a los que recurre a fin de obtener el efecto de los preceptos legales que invoca.

Seguidamente deberá individualizar las situaciones en las que apoya sus pretensiones, toda vez que los hechos 2 y 13 en su redacción contiene más de una situación fáctica, lo que dificulta su contestación por la accionada.

En la misma medida se detecta una inconsistencia frente a lo consignado en el hecho 3 de la demanda y lo solicitado en la pretensión 2, atendiendo que mientras en el primero indica que el vínculo con la accionada finalizó el 15 de diciembre de 2017, en los pedimentos solicita se declare la existencia de una relación de trabajo con la encartada hasta el 15 de noviembre de 2017, por lo que se le insta a fin que corrija dicha falencia.

Finalmente, deberá adecuar el memorial poder, como quiera que a pesar de identificarse la demandada como **IGLESIA EPISCOPAL EN COLOMBIA** tal y como consta en el certificado expedido por el Ministerio del Interior, en el memoria poder se confieren facultades para demandar a la **IGLESIA EPISCOPAL EN COLOMBIA – COMUNIÓN ANGELICA** y en el escrito de demanda se convoca a juicio a **IGLESIA EPISCOPAL EN COLOMBIA – COMUNIÓN ANGLICANA**, de ahí que se le requiere a fin que consigne en la demanda y el memorial poder, la denominación exacta de la entidad religiosa en los términos en que le fuera otorgada personería jurídica por parte de la cartera ministerial; no siendo por tanto jurídicamente procedente reconocer personería al profesional del derecho.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; reiterando que de adicionar o eliminar uno o varios hechos o pretensiones de la demanda, deberá volver a enumerarlos y clasificarlos de forma coherente, tal y como lo ordena los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS, debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por el señor **OMAR DIAZ RODRIGUEZ** en contra de la **IGLESIA EPISCOPAL EN COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5d6c532b68471e3c15d5b6c52126bfa627da62adeae06c1cfeeb82205dd84  
62**

Documento generado en 25/03/2021 04:46:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00401, informándole que el presente proceso nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS, como a continuación pasa a verse.

Tenemos que la parte actora deberá individualizar las situaciones en las que apoya sus pretensiones, toda vez que los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 en su redacción contiene más de una situación fáctica, lo que dificulta su contestación por la accionada.

En la misma medida se detecta una inconsistencia frente a lo consignado en los hechos de la demanda y lo solicitado en las pretensiones 1, 3, 5, 6, 7, 8 y 9, atendiendo que en tales pedimentos se toma como fecha de finalización del vínculo el 13 de agosto de 2020, lo que genera confusión frente a la existencia del contrato de trabajo pretendido, al no indicar en los hechos de la demanda a que se debe tal situación, por lo que se le insta a fin que corrija dicha falencia.

Finalmente, como quiera que la demanda fue presentada a través de un estudiante de derecho adscrito a la Universidad Libre, se hace necesario requerir a la demandante en aras que otorgue poder a un profesional del derecho para que la asista, toda vez que en los términos del artículo 33 del CPTSS para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito en las actuaciones que se surtan en un Juzgado Laboral categoría del circuito, como el que aquí provee.

De otra parte, deberá anexar la matrícula mercantil del establecimiento de comercio cuya propiedad se le endilga al demandado señor **BRAYHAM JOSE ROMERO PEREZ**.

Finalmente, se deberá acreditar en los términos del artículo 6 de Decreto 806 de 2020, la remisión de la demanda y sus anexos completos a la dirección de correo electrónico de la convocada a juicio.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; reiterando que de adicionar o eliminar uno o varios hechos o pretensiones de la demanda, deberá volver a enumerarlos y clasificarlos de forma coherente, tal y como lo ordena los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS, debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por la señora **GUSBEIRA ANDREINA MERCADO RUIZ** en contra del señor **BRAYHAM JOSE ROMERO PEREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b09efd482211d84c40e274d17coa2fo7336600d1651c7a74a68f39e377deb57**  
**3**

Documento generado en 25/03/2021 04:47:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00412, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento por reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificado el escrito demandatorio, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el Art. 25 del CPTSS, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **GONZALO LASSO JIMENEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, no sin antes reconocer personería a la profesional del derecho que compareció a la actuación y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **GONZALO LASSO JIMENEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la abogada **TERESITA CIENDUA TANGARIFE** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto por secretaría sùrtase el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del presente proceso para lo de su cargo, conforme lo dispone el art. 612 del CGP.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2° del párrafo 1° del Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a87d11bad4ee0b5e3df00c5d783140e103f979f3574d57df2ff8ea3296  
27d5c**

Documento generado en 25/03/2021 04:37:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

OsE

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 45 de Fecha 26**  
**DE MARZO DE 2021.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00424, informándole que el presente proceso nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS, como a continuación pasa a verse.

Tenemos entonces que frente al acápite de hechos de la demanda, las situaciones identificadas con los numerales 2, 5, 13, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 35, 37 y 40, contienen apreciaciones y conceptos personales que deben ser incluidos en el acápite correspondiente a los fundamentos y razones de derecho, en tanto que se erigen como los elementos y argumentos a los que recurre a fin de obtener el efecto de los preceptos legales que invoca.

Seguidamente deberá individualizar las situaciones en las que apoya sus pretensiones, toda vez que los hechos 1, 11, 29 y 38 en su redacción contiene más de una situación fáctica, lo que dificulta su contestación por la accionada.

En la misma medida en lo que a las pretensiones respecta se detecta que las mismas no son claras, sino que por el contrario su redacción es genérica no indicando cual es el valor del salario realmente devengado, los periodos y cuantías de las prestaciones sociales reclamadas entre otras, tal y como se lee de las suplicas 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 29 y 24; inconsistencia que se extiende incluso a la pretensión primera que corresponde a una acción constitucional y no a una demanda ordinaria laboral. De otra parte las pretensiones 26 y 32 no cuentan con fundamento fáctico que respalde las patologías que refiere ni las condenas en contra de administradoras del sistema de seguridad social.

A renglón seguido se le insta a fin que aclare bajo que calidad pretende vincular a la señora **LINA CONSTANZA ROJAS PEÑA**, esto es, como persona natural o como propietaria del establecimiento de comercio **CAPITAL PUB**, como quiera que debe esclarecer a favor de quien se prestó el servicio personal como elemento plausible de la relación de trabajo alegada.

Ahora, en lo que a la prueba documental respecta, deberá relacionar en el acápite correspondiente los registros civiles, recibos de servicios públicos y el contrato de arrendamiento allegado.

De otra parte, se le recuerda al profesional del derecho que conforme lo dispone el artículo 33 del CPTSS para litigar en causa propia o ajena dentro de los procesos que se surtan ante los Juzgados Laborales categoría del circuito se requerirá ser abogado inscrito, de ahí que sea el profesional del derecho quien suscriba la demanda y no se limite a coadyuvarla.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir vía correo electrónico a la demandada copia de la demanda corregida y sus anexos.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; reiterando que de adicionar o eliminar uno o varios hechos o pretensiones de la demanda, deberá volver a enumerarlos y clasificarlos de forma coherente, tal y como lo ordena los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS.

En consecuencia, se

### **DISPONE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por la señora **LUZ MARY MURCIA ALONSO** en contra de **LINA CONSTANZA ROJAS PEÑA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** al abogado **JAVIER ERNESTO SALAZAR HENAO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b18fef55634f145612c1c66c37fc92a7dab7b980d02b21e83793b77ff2ad6d2f**

Documento generado en 25/03/2021 04:41:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiséis (26) días del mes de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00427, informándole que el presente proceso nos correspondió su conocimiento proveniente de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a calificar la demanda presentada por el señor **JOSÉ MANUEL PUENTES ESPINEL** en contra de **BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS D.C.**, sin embargo una vez verificada la narración que de los hechos efectúa la parte demandante en consonancia con las peticiones que se pretenden ventilar ante este estrado judicial, cristalino se exhibe que es intención del ejecutante obtener por vía forzosa el reconocimiento y pago de la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE** (\$68.754.571,00) junto con los intereses moratorios por concepto de horas extras, reajuste de recargos nocturnos y reliquidación del auxilio de cesantías, que fueran reconocidos en la Resolución 015 de 2016 proferida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá DC.

Así las cosas, dados los aspectos cardinales de la controversia es evidente que el trámite para obtener los efectos pretendidos con esta acción se surte forzosamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por la naturaleza de la petición en sí misma y la calidad de servidor público del ejecutante. La anterior conclusión se torna más evidente al considerar que el señor **JOSE MANUEL PUENTES ESPINEL** al ser bombero adscrito al cuerpo oficial de bombero de Bogotá DC ostenta la calidad de empleado público territorial, tal y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado el Consejo de Estado, en decisiones del 16 de septiembre de 2015 radicado 25000-23-25-000-2012-00421-01(2538-14) y la del 22 de febrero de 2018 radicado 250002325000201000705 01 (0308-2016), entre muchas otras; a través de las cuales ha condenado a **BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DC**, a reconocer y pagar favor de estos servidores las horas extras y recargos que son precisamente los conceptos que aquí se reclaman.

Es por estas breves consideraciones que el Despacho se aparta de lo considerado por el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad de Bogotá – Sección Segunda, en la medida que contrario a lo allí expuesto, la presente controversia dista diametralmente de tener origen en un contrato de trabajo ni mucho involucra a un trabajador oficial, sino que por el contrario se trata de un conflicto derivado por el incumplimiento en el pago de prestaciones sociales de un empleado público, controversia que dado su contenido y alcance se encuentra inmersa en el espectro funcional de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a luces del artículo 104 del CPACA<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> **Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que

Lo hasta aquí explicado basta para determinar que la competencia de la presente controversia gravita sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no surgiendo alternativa distinta a este Despacho salvo la de **RECHAZAR** la presente demanda declarando su falta de competencia para asumir su conocimiento y en consecuencia en los términos del numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, promover **CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO** ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo representada por el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad de Bogotá – Sección Segunda, con la consecuente remisión de todas y cada una de las diligencias a la Corte Constitucional a fin de ser desatado el conflicto hoy suscitado.

En consecuencia, se

### **DISPONE**

**PRIMERO.** - **RECHAZAR** la presente demanda instaurada por **JOSÉ MANUEL PUENTES ESPINEL** en contra de **BOGOTA, DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS D.C.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** - **PROMOVER** conflicto de competencia negativo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo representada por el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad de Bogotá – Sección Segunda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

**TERCERO.** - **REMITIR** el presente proceso a la Corte Constitucional para lo de su resorte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1ecf4adb038313d7198bdefc3fb195e6ba0943b2f125607607e20a3375c1c9**

**4**

Documento generado en 25/03/2021 04:48:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes. 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno. 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado. PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 45  
de Fecha 26 DE MARZO DE 2021.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 - 00428, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda y el poder, este despacho observa en cuanto al poder:

1. Existe insuficiencia de poder frente a las pretensiones, lo anterior por cuanto, no se determina claramente las facultades para las cuales fue otorgado el poder, incumpliendo lo señalado en el artículo 74 del CGP, además el poder allegado se encuentra borroso e ilegible.

En relación con el escrito de la presente demanda ordinaria laboral, se encuentran las siguientes falencias:

1. En los hechos enlistados en los numerales 3, 9, 10, 11 y 12, no se indica la fecha en cual sucedió las situaciones allí narradas, por lo que no cumple con lo normado en el artículo 25, numeral 7° del C.P.T y S.S.
2. Las pretensiones sextas se excluyen con la segunda y tercera, por tanto, debe observarse lo señalado en el artículo 25 A del CPTSS.
3. En el hecho 9, 16, 20, 27, 28, no se hace contienen apreciaciones subjetivas, aspecto que va en contravía de lo normado en el artículo 25, numeral 7° del C.P.T y S.S.
4. En el acápite de fundamentos de derecho, si bien hace referencia a algunas normas, no indica la aplicación de las mismas al caso en concreto.
5. El Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa demandada se encuentra borroso e incompleto, incumpliendo lo indicado en el artículo 26 numeral 4.
6. Debe indicarse los canales digitales donde reciben notificaciones los testigos solicitados, de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020.
7. Debe aportar la constancia de remisión de la demanda, a la parte demanda demandada de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020, toda vez que si bien hizo manifestación sobre este aspecto, no obra documento que dé cuenta que se cumplió con dicha exigencia.

En consecuencia, este Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de reconocer personería al Dr. JOSE EDUARDO GONZALEZ VARON, como apoderado de la demandante.

**SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **GLORIA ESPERANZA SALAS**

**PERDOMO**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTYSS.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad225474101aceeb1ffeb67b5cf58d29874b3242ca407f95f62b2dcaf3  
aa**

Documento generado en 25/03/2021 10:31:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No.

**45** de Fecha **26 DE MARZO DE 2021.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00430, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.627.109 y T.P. No. 96.446 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **CLARA INES MORENO CABRERA** contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PROTECCION S.A.**

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PROTECCION S.A.** Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8065893ee8b5bba3c2f69abbe6273b1a467e0ff2ca465f0728ae4c452ee6a324**

Documento generado en 25/03/2021 10:32:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. **45** de Fecha

**26 DE MARZO DE 2021.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00431, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de demanda, se observan las siguientes falencias:

1. No se allegó acreditación de la parte demandante en la que demuestre que al momento de presentar a demanda, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020.
2. No se allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, de conformidad con lo indicado en el artículo 25 Numeral 4 del CPTYSS.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **JAIME ANDRES CARDENAS RODRIGUEZ**, C.C. No. 79.882.724 y T.P. No. 137.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **principal** de la demandante y a la Dra. **LADY CAROLINA GUTIERREZ SANCHEZ** c.c. No. 1.010.164.971 y T.P. No. 244.911 del Consejo Superior de la judicatura como apoderada **sustituta** de la demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTYSS y el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8e24e3405556cbb3c8fe563b48f663a89f422a62dd6c3663c37449084218d99**

Documento generado en 25/03/2021 10:35:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1  
2

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No.**  
**045 de 26 DE MARZO DE 2021.** Secretaria \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-432**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil veintiunos (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se

#### **DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **JUAN MANUEL LOPEZ GUARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.445.387 y T.P. No. 262847 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del demandante, de conformidad con el poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LUIS FELIPE QUINTERO HERNANDEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, conforme el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente del presente proceso a la Directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**255f2bf5d608e2c67ac177ebf8e22258eee4d49b33b59ff04b8bo8713oboa363**

Documento generado en 25/03/2021 10:36:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. **45** de Fecha  
**26 DE MARZO DE 2021.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020/00433, informándole que el mismo fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, y verificada la demanda arribada por la parte actora, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el Art. 25 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, por lo que se ordena ADMITIR la presente demanda, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

Ahora bien, en cumplimiento del artículo 610 del CGP, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 612 ibídem, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales. Lo anterior por remisión expresa del art. 145 del CPT y SS.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al Dr. **OMAR DANILO REY BAQUERO** identificado con C.C. 79.730.527 y con T.P. de abogado N° 174.231 del C.S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante **SOL BEATRIZ VILLEGAS BOTERO**, de conformidad con el poder otorgado por **ASTRID ELENA VILLEGAS BOTERO**, quien ostenta la calidad de apoderada general de la demandante de conformidad con la Escritura Pública No. 3979.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **SOL BEATRIZ VILLEGAS BOTERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla.

**CUARTO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que allegué con destino al presente proceso el expediente administrativo e historia laboral tradicional de la demandante, so pena, de imponer las sanciones a las que haya lugar.

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a las demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días a las mismas, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEXTO: NOTIFICAR** a la Directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. de la existencia del presente proceso para lo de su cargo, conforme lo dispone el art. 612 del CGP.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b48a80bc7b5ceecd7332e3aa9705593d89d07cad184a7f657c5bd0e57d7c28  
f4**

Documento generado en 25/03/2021 10:38:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No.

**45** de Fecha **26 DE MARZO DE 2021.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020/00436, informándole que el mismo fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvese Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y los anexos allegados por la parte actora, observa el Despacho que la misma incumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como a continuación se indica.

1. Se advierte que el poder obrante en el expediente es insuficiente, dado que de conformidad con lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, el poder especial debe conferirse por memorial dirigido al juez del conocimiento, no obstante, el que reposa en el plenario se encuentra dirigido a la UGPP. Conforme a ello, deberá allegar nuevo poder, en armonía con lo dispuesto en el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, no se reconocerá personería a los togados hasta tanto se corrija dicha irregularidad.
2. Respecto de las pruebas documentales allegadas, se tiene que las enlistadas en los numerales 9 (*Copia de la comunicación GP I-03 firmada por Jairo Cortes Aris en su calidad de Liquidador de la Extinta caja Agraria*) y 10 (*Copia de la liquidación de cesantías total*) del acápite en mención no son legibles, por tanto, deberá aportarlas nuevamente corrigiendo el yerro advertido.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de reconocer personería al Dr. **FRANCISCO GIRALDO PINEDA** identificado con C.C. 2.855.376 y con T.P. N° 5.497 del C.S. de la J., y a la Dra. **ANA MARÍA GIRALDO RINCÓN** identificado con C.C. 51.936.982 y con T.P. N° 70.396 del C.S. de la J., hasta tanto allegue nuevo poder.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **HUGO ROBERTO VILLOTA OCAÑA** en contra de la **UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1c7ca2cd559caobdd251ba5463158dd97d42227d6612ef3b2abd4boc  
df73349**

Documento generado en 25/03/2021 10:39:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No.

**45** de Fecha **26 DE MARZO DE 2021.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020/00437, informándole que el mismo fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y los anexos allegados por la parte actora, observa el Despacho que la misma incumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como en el Decreto 806 de 2020, como a continuación se indica.

1. Se advierte que el poder obrante en el expediente es insuficiente, en primer lugar, dado que de conformidad con lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, el poder especial debe conferirse por memorial dirigido al juez del conocimiento, no obstante, el que reposa en el plenario se encuentra dirigido al “*TRIBUNAL SALA LABORA DE BOGOTA (REPARTO)*”; en segundo lugar; por cuanto en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, sin embargo, en el mismo no se mencionan todas y cada una de las actividades para la cual fue concedido el poder; en tercer lugar, habida cuenta que no ostenta la facultad de iniciar proceso ordinario laboral contra **SERGIO ARANGO SALDARRIAGA**, pues en el encabezado del libelo demandatorio indica que interpone demanda ordinaria laboral contra dicha persona natural. En consecuencia, no se reconocerá personería al togado hasta tanto se allegue un nuevo poder en el que se corrijan los yerros advertidos.
2. Como los hechos son el fundamento de las pretensiones, el profesional del derecho deberá sustentar debidamente lo que se pretende, por tanto, tendrá que eliminar o en su defecto adecuar la narración Numero 57, correspondiente al no pago por concepto de auxilio de cesantías, toda vez, que está siendo referida igualmente en el hecho 56, lo anterior a efectos de facilitar no solo el acto de contestación de demanda sino además la fijación del litigio.
3. Respecto de las pruebas documentales allegadas, se tiene que la enlistada en el numeral 39 (*Liquidación del tiempo laborado del periodo 19 de agosto de 2010 al 15 de abril de 2020*) del acápite en mención no es legible, por tanto, deberá aportarla nuevamente.
4. Es necesario para efectos de admitir la demanda que el profesional del Derecho, acredite haber enviado simultáneamente a la presentación de esta demanda, copia de la misma junto con los anexos a los demandados por medio electrónico, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de reconocer personería al Dr. **JHEISSON SANTIAGO GARZÓN PIAMONTE** identificado con C.C. 1.018.435.921 y con T.P. N° 277.810 del C.S. de la J., hasta tanto allegue nuevo poder.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **JUAN PABLO SEBASTIÁN FERNANDO BARRERA SUAREZ** en contra de **VALTEC S.A.S.** y **OTROS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos. Se la advierte a la parte demandante que deberá remitir simultáneamente al correo electrónico del juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y al de los demandados el escrito de subsanación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b468229abfa5eec61c200e5a7e72963beb651dd375bc5ee61db2a7b674810f2**  
**a**

Documento generado en 25/03/2021 10:41:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No.  
**45** de Fecha **26 DE MARZO DE 2021.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00029, informándole que el presente proceso nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en los artículos 25 y 25A del CPTSS, como a continuación pasa a verse.

Tenemos entonces que frente al acápite de hechos de la demanda, las situaciones identificadas con los numerales 2, 6, 23, 24, 25 y 27, contienen apreciaciones y conceptos personales que deben ser incluidos en el acápite correspondiente a los fundamentos y razones de derecho, en tanto que se erigen como los elementos y argumentos a los que recurre a fin de obtener el efecto de los preceptos legales que invoca; no sin antes requerirla a fin que aclare a que periodo se refiere en el hecho 2 del libelo.

Seguidamente deberá individualizar las situaciones en las que apoya sus pretensiones, toda vez que los hechos 1, 5, 6 y 15 en su redacción contiene más de una situación fáctica, lo que dificulta su contestación por la accionada.

En la misma medida las suplicas tendientes a obtener la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST y la indemnización por despido sin justa causa son excluyentes con el reintegro pretendido, como quiera que las primeras suponen la terminación del vínculo laboral, mientras que la última aboga por su continuidad, razón por la cual deberá adecuarlas en principales y subsidiarias en los términos del artículo 25A del CPTSS.

Finalmente, existe insuficiencia de poder frente a las pretensiones de la demanda, lo anterior, por cuanto de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del CGP, en los poderes especiales los asuntos se determinan claramente, por tal razón sírvase aportar un mandato en el cual se mencionen todas las actividades, para la cuales fue concedido el poder, por tanto, no se reconocerá personería hasta tanto se allegue un nuevo poder.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; reiterando que de adicionar o eliminar uno o varios hechos o pretensiones de la demanda, deberá volver a enumerarlos y clasificarlos de forma coherente, tal y como lo ordena los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS, debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se dispone **REQUERIR** a la abogada **DIANE CAROLINA GORDILLO PINZÓN** a fin que en lo sucesivo excluya en sus peticiones las expresiones inadecuadas, como calificar de dilatorias los actos procesales surtidos por este Juzgado, como quiera que las mismas riñen con el decoro, los deberes y responsabilidades que los profesionales del derecho deben a la función judicial, conforme al artículo 78<sup>1</sup> del CGP; dando lugar su desconocimiento a la imposición de las sanciones consagradas en la ley.

En consecuencia, se

### **DISPONE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **LUZ MYRIAM RONCANCIO MEJÍA** en contra de la sociedad **PLASTICOS ACEVEDO SAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** a la abogada **DIANE CAROLINA GORDILLO PINZÓN** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**CUARTO: REQUERIR** a la abogada **DIANE CAROLINA GORDILLO PINZÓN** en los estrictos términos consignados en la parte motiva del presente proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bce066c98a9072356d45a1acd0of83fb75b877a140afe650094db8dedbd6c180**

Documento generado en 25/03/2021 05:29:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.

(...)

4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.

OsE

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 45 de Fecha 26**  
**DE MARZO DE 2021.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 02 de marzo de 2021, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 00090, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa que se incumple lo señalado en el numeral 5 del artículo 26 del CPT y SS, pues no se aportó la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, respecto de COLPENSIONES frente a la pretensión relacionada con el reconocimiento de la pensión y los intereses moratorios, por lo que deberá aportarla, observando lo establecido en el numeral 6 del CPT y de la SS.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **WILLIAM ANDRÉS RUIZ VILLEGAS** con Cédula de Ciudadanía No 91.507.752 y T.P. No. 215747 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **ESPERANZA PEÑA PINILLA**, por la razón indicada en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66186551c948721e4fda7fc64641c1a871c661e3c6683dda5bfcfo8a9bc07af7**

Documento generado en 25/03/2021 10:44:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 45** de Fecha **26 DE MARZO DE 2021**.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021/00107, informando que el apoderado de la parte demandante allega memorial en el cual solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintios (2021)

Sería del caso entrara a estudiar la admisibilidad de la demanda, sin embargo, a folios 500 a 501 del expediente reposa memorial en el cual el **Dr. DIEGO FARID SUAREZ DELGADO** manifiesta su intención de retirar la demanda.

Ahora en términos del artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)*”

En consecuencia, resulta procedente la petición efectuada por el profesional del derecho, por tanto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda previa desanotación en los libros radicadores.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9fo4b8de1a9d85e410b1d89001b11a57894b4791a741cc9b09b4e607ea893**

**35**

Documento generado en 25/03/2021 10:45:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. **45** de Fecha  
**26 DE MARZO DE 2021.**

**INFORME SECRETARIAL.** A los veinticinco (25) días del mes de marzo del año dos mil uno (2021), al Despacho de la señora Juez pasa la Acción de Tutela radicada con el número 2021/00098, informando que la parte accionante presentó impugnación contra la providencia del 19 de marzo de la presente anualidad (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de marzo de 2021

Verificado el informe secretarial que antecede, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.;

**DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra el fallo de tutela 2021/00098 proferido el 19 de marzo del 2021.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C. - Sala Laboral para lo de su cargo.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes.

**CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8712fc4ce330940aaa93cd0c1a6c0552ccd3b80c8b2981d3fe2cab4e106b**  
**d345**

Documento generado en 25/03/2021 12:07:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210011100**

**Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de marzo del 2021**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **LADYS VILLAFANEZ MIRANDA**, identificada con C.C. N° 22.991.986, actuando a través de apoderado judicial contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

El apoderado de la accionante manifiesta que el 09 de noviembre de 2020, falleció el señor Alberto Angulo Villafañe, identificado con la C.C. N° 1.051.662.859, debido a un accidente de tránsito, por la que la Fiscalía General de la Nación asumió la investigación; en la que es víctima la señora Ladys Villafañe Miranda, identificada con la C.C. N° 22.991.986, en su condición de madre del fallecido, por lo que el 10 de noviembre de esa misma anualidad, le otorgó poder para que iniciara la reclamación de la indemnización por muerte y gastos funerarios del fallecido ante Previsora Seguros, así como para que solicitara constancia ante la Fiscalía en el proceso que se adelanta por el fallecimiento del señor Alberto Angulo Villafañe.

Señala que dentro de los documentos exigidos para presentar la reclamación de la indemnización por muerte y gastos funerarios se encuentra el certificado de inspección técnica del cadáver o certificado emanado de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con lo contemplado en el numeral 7 del artículo 28 del Decreto 056 de 2015; por ello, el 08 de enero del año en curso, presentó derecho de petición dirigido a la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual solicitó constancia o certificación sobre la investigación del fallecimiento de Alberto Angulo Villafañe, sin obtener respuesta.

### **II. SOLICITUD**

Ladys Villafañe Miranda, solicita se tutele su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a Fiscalía General de la Nación, dar respuesta clara y de fondo a la solicitud presentada el 08 de enero de 2021 ante la Subdirección de Gestión Documental de esa entidad.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Repartida y recibida la tutela el 11 de marzo del 2021, se procedió admitió mediante providencia de la misma fecha, ordenando notificar a la Fiscalía General de la Nación-Subdirección de Gestión Documental, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia. El 23 de marzo del año en curso, se ordenó vincular al trámite constitucional al Grupo de Peticiones de Información sobre Procesos Penales de la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, concediéndole el término de seis (06) horas para pronunciarse sobre la presente acción constitucional.

### **IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El Coordinador Grupo de Peticiones, Quejas y Reclamos de la Subdirección de Gestión Documental La Fiscalía General de la Nación, al dar respuesta a la acción de tutela, aclaró que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 594 de 2000, los requerimientos que son enviados por los usuarios a través de la cuenta de correo electrónico [ges.documentalpqr@gmail.com](mailto:ges.documentalpqr@gmail.com) o del formulario PQRS que se encuentra disponible en la página de la Fiscalía General de la Nación, son asignados al Grupo de Trabajo de PQRS de la Subdirección de Gestión Documental quienes revisan de manera preliminar el contenido de la petición y una vez identificada la dependencia competente, proceden a remitir dentro del término de Ley para que la misma dé una respuesta de fondo, toda vez que esa Subdirección no tiene funciones, fiscales, investigativas ni se llevan procesos en físico, por tal razón no cuenta con la facultad como en el presente caso para responder directamente al accionante. Dado lo anterior, la PQRS ingresó a la entidad el día 08 de enero de 2021 con el radicado PQ-SGD-N°20216170014612, siendo asignada internamente el 12 de enero de 2021 a un servidor del Grupo PQRS para trámite en el SGD-ORFEO, quien lo trasladó el mismo día al Grupo de Peticiones de Información sobre Procesos Penales de la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones e informó al peticionario Carlos Humberto Bedoya Villarraga al correo electrónico [carlos@bvaabogados.co](mailto:carlos@bvaabogados.co) tal como lo acredita con la documental aportada con el escrito de contestación.

Adicionalmente, señala que las peticiones allegadas por el apoderado de la accionante fueron enviadas dentro del término que preceptúa la Ley 1755 de 2015, así como el determinado por el Grupo Nacional en el artículo 5 del Decreto Legislativo No.491 de 2020, por tal motivo esa Subdirección no es competente para responder el requerimiento como dejó anotado en precedencia; dado lo anterior, solicita desestimar las pretensiones del accionante por carencia actual del objeto de la presente acción constitucional, en consecuencia, solicita se desvincule a la Subdirección de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación.

La Subdirección de Nacional de Gestión Documental, informó que consultado el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la Fiscalía General de la Nación, evidenció que fue allegado un derecho de petición el día 08 de enero de 2021 a las 15:20 p.m., a través del Formulario Web de PQRS de esa entidad correspondiéndole el número de radicado 20216170014612, suscrito por el señor Carlos Humberto Bedoya Villarraga, mediante el cual solicitó copia del registro civil de defunción y constancia o certificado de Fiscalía, sobre el fallecimiento del hoy occiso Alberto Angulo Villafañez, el que fue reasignado por competencia, el 13 de enero de 2021, a las 9:39 a.m., al Grupo de Peticiones de Información sobre Procesos Penales de la Dirección Seccional de Bogotá, quienes se encargaron de trasladar el referido derecho de petición a la Dirección Seccional de Caldas, dada la solicitud del peticionario para que se encargara de darle trámite de fondo a lo solicitado.

Aclara que no es competencia de la Subdirección de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación, responder la petición con radicado N° 20216170014612, toda vez que fue reasignado por competencia al Grupo de Peticiones de Información sobre Procesos Penales de la Dirección Seccional Bogotá, siendo ésta última la competente para dar respuesta a lo peticionado, por ese motivo considera que la Subdirección de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación, no ha vulnerado ningún derecho invocado dentro de la Acción de Tutela de la referencia.

La Directora Seccional de Fiscalía General de la Nación-Caldas, manifestó que una vez consultado el Sistema Misional de Información SPOA de la Fiscalía General de la Nación Caldas, se pudo confirmar que por los hechos plasmados en el escrito de tutela, se adelanta la investigación identificada con el número único de noticia criminal NUNC 255726101367202080192 en la Fiscalía Primera Seccional de La Dorada Caldas, por el delito de Homicidio Culposo, modalidad accidente de tránsito, donde perdió la vida Alberto Angulo Villafañe, la que se encuentra en estado activa y en etapa de indagación.

De otra parte, aduce que esa Dirección Seccional verificó de manera inmediata la recepción del derecho de petición presentado por el apoderado de la demandante, en el correo electrónico de esa Seccional encontrando que nunca llegó a esa dirección electrónica; asimismo realizó una nueva búsqueda con la oficina de ventanilla única y asignaciones, no encontrando el derecho de petición en mención, por lo que acto seguido se comunicó con la Fiscalía Primera de Seccional de La Dorada, específicamente con la Fiscal titular, doctora Alba Marina Delgado Cáceres, quien le informó no haber recibido el derecho de petición, no obstante de manera inmediata dispondría lo necesario para dar respuesta al peticionario, motivo por el cual le corrió traslado de la acción de tutela a su correo institucional y personal. Señala que esa Dirección Seccional garantiza que en el transcurso del día brindaría la respuesta completa al peticionario, expidiendo la copia del certificado de defunción y la constancia con todos los datos solicitados en el derecho de petición.

Por lo expuesto, solicita la desvinculación del señor Fiscal General de la Nación y de la Dirección Seccional de Fiscalías de Caldas de la presente acción constitucional, por cuanto en este evento, carecen de competencia para atender el requerimiento del actor.

Por su parte, la Fiscalía 1 Seccional La Dorada, emitió contestación en la que manifestó que dio respuesta a la petición elevada por el doctor Carlos Alberto Bedoya Villarraga, a través del oficio N° 20480-01-04-026 calendado 24 de marzo del año en curso, mediante el cual envió la respectiva constancia con los correspondientes documentos adjuntos; asimismo, señala que a la fecha medicina legal no ha emitido el protocolo de necropsia, sin embargo, la solicitó mediante correo electrónico y una vez se allegue la remitirá en forma inmediata.

Junto con la respuesta emitida adjuntó los documentos requeridos en el derecho de petición en 14 folios.

## V. CONSIDERACIONES

### -COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en el numeral 2° “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría... ”*”, como sucede en este caso.

### -PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Fiscalía General de la Nación-Subdirección de Gestión Documental- Grupo de Peticiones de Información sobre Procesos Penales-Dirección Seccional Bogotá- Dirección Seccional de Fiscalías Caldas- Fiscalía 1 Seccional La Dorada, han vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora Ladys Villafañez Miranda.

### PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

#### 1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, lo siguiente:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior<sup>1</sup> la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se*

<sup>1</sup> Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto<sup>2</sup> o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: "... (a) Ciertamente e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable".<sup>3</sup>

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

## 2.-Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que "La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental".

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a "presentar peticiones respetuosas ante las autoridades" – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, "a obtener pronta resolución".

La sentencia antes referida señala:

"Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a "obtener pronta

<sup>2</sup> En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, "resuelve el conflicto en toda su dimensión"; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

<sup>3</sup> Sentencia T-052 de 2018.

resolución", lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario".

"(...), la llamada "pronta resolución" exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad."

### 3.- Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

**"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.

ii) *La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

En consideración a lo precedentemente expuesto, se procederá a determinar en el caso bajo estudio, si el amparo constitucional deprecado resulta procedente como mecanismo principal de defensa.

### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, pide el accionante que se dé respuesta clara y de fondo sobre la solicitud presentada ante la Fiscalía General de la Nación-Subdirección de Gestión Documental, el 8 de enero de 2021, a través del correo del correo electrónico ges.documentalpqr@siscalia.gov.co, dispuesto por la institución para recepción de peticiones.

En cuanto al alcance del derecho de petición no solo permite a la persona que lo ejerce presentar una solicitud respetuosa, sino que implica la facultad de exigir a la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones deben cumplir con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) ponerse en conocimiento del peticionario pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Ahora bien, verificadas las diligencias, advierte esta sede judicial que el apoderado de la demandante radicó derecho de petición, el 08 de enero de 2021 ante la Subdirección de Gestión Documental al que le correspondió el N° PQ-SGD - N° 20216170014612, mediante el cual solicitó:

*“(…) CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.514.967 de Pereira-Risaralda, y portador de la tarjeta profesional Nro. 255.108 del Consejo Superior de la Judicatura, con la facultad conferida conforme poder, me permito solicitarle COPIA DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN Y CONSTANCIA o CERTIFICACIÓN de fiscalía sobre el fallecimiento del hoy occiso ALBERTO ANGULO VILLAFANE, identificao (sic) en vida con la cédula de ciudadanía Nro. 1.051.662.859 de Mompox, Bolívar, hechos ocurridos en accidente de tránsito, dicho documento es necesario para los trámites del seguro SOAT. Que en dicha constancia se identifique lo siguiente:*

- 1.- El radicado del proceso*
  - 2. El presunto delito investigado*
  - 3. El nombre de la víctima y su identificación personal en vida*
  - 4. La Condición de la víctima (peatón, conductor, pasajero, u otro)*
  - 5. La fecha y hora de los hechos, su ubicación y modo del accidente*
  - 6. El vehículo en que la víctima se trasladaba, con su correspondiente identificación según tarjeta de propiedad*
  - 7. Los datos correspondientes a la póliza de seguro SOAT, (vigente, vencida, falsa), o especificar si no poseía póliza de seguro SOAT.*
  - 8. El número de acta de levantamiento del cadáver en el sitio de los hechos o en institución prestadora de salud*
  - 9. El número del protocolo de necropsia, con la conclusión según médico legista donde se especifique la causa de la muerte.*
- Solicito a la fiscalía expedir la CONSTANCIA con el riguroso cumplimiento de los puntos antes dichos, en el momento que en el expediente reposen los documentos suficientes y en especial consideración sobre el protocolo de necropsia practicado al occiso.*
- Anexo: Poder/Autorización para la mencionada solicitud (...).”*

La Fiscalía 1 Seccional La Dorada atendió la solicitud del demandante por medio del oficio N° 20480-01-04-026 del 24 de marzo del año en curso, informándole que:

*“Por medio del presente me permito dar respuesta a solicitud, adjuntando la correspondiente Constancia y anexos sobre la información solicitada por Usted en calidad de apoderado de la*

*señora Ladys Villafañez CC 22.991.986 de Mompós, en calidad de madre del occiso señor Alberto Angulo Villafañes, CC No.1.051.662.859”*

Ahora bien, la respuesta en cuestión fue remitida a la dirección electrónica suministrada por el apoderado de la demandante en el escrito de tutela, esto es, carlos@bvabogados.co conforme se evidencia en la constancia de envío allegada con la respuesta vista a folio 4 del escrito de contestación de la Fiscalía 1 Seccional La Dorada.

En tales condiciones, encuentra esta sede judicial que la autoridad accionada Fiscalía General de la Nación-Fiscalía 1 Seccional La Dorada, no están incurtidas en la transgresión denunciada por el apoderado de la accionante, toda vez que atendió la petición que suscita este mecanismo de amparo, en la medida que emitió respuesta al derecho de petición de la actora, pronunciándose sobre todos y cada uno de las pretensiones de la presente acción constitucional; para ello remitió los documentos solicitados en 14 folios, a excepción del protocolo de necropsia, dado que a la fecha Medicina Legal no lo ha emitido, no obstante lo solicitó mediante correo electrónico, asegurando que una vez se reciba lo remitirá en forma inmediata al apoderado de la accionante.

Lo anterior, a todas luces descarta que la respuesta de la convocada Fiscalía General de la Nación- Fiscalía 1 Seccional La Dorada, hubiese sido evasiva o incompleta, pues responde de fondo a la solicitud elevada por el actor, el 08 de enero del año 2021, por lo que a juicio del despacho no se configura la violación deprecada en la presente tutela razón por la cual se negará el amparo solicitado.

Ahora bien, bajo el panorama expuesto en el presente caso, resulta incuestionable, que en el caso objeto de estudio se está ante frente a lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haber cesado la situación que generaba la presunta amenaza o violación del derecho fundamental de petición invocado por la actora, por cuanto la circunstancia que motivó el ejercicio de la acción de tutela, fue satisfecha por la entidad accionada.

Recuérdese, que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la respuesta sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, esta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta congruente, se le comunica al interesado y se resuelve de fondo la totalidad de las pretensiones elevadas, lo que aquí aconteció conforme se dejó visto.

Por último, se desvinculará de los efectos de la sentencia a la Subdirección de Gestión Documental y la Dirección Seccional de Fiscalía General de la Nación-Caldas, por cuanto no tuvo ninguna injerencia en la afectación de los derechos fundamentales de la accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales deprecados por la señora **LADYS VILLAFANEZ MIRANDA**, identificada con C.C N° 22.991.986, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- FISCALÍA 1 SECCIONAL LA DORADA** por carencia actual de objeto en razón a que se configura un hecho superado.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente trámite constitucional a la **SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍA -CALDAS**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**CUARTO** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a101135ec7e64be4f2405ed27319fd8085768cdc97874cc37eeb57635df524f**

Documento generado en 25/03/2021 12:05:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**